



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 05607.03.35348 CON		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0321-2020</b>		
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás		
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
<b>Fecha:</b> 20/03/2020	<b>Hora:</b> 12:16:00.5...	<b>Folios:</b> 3	

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-0729 del 16 de julio de 2019, el interesado informa a ésta Corporación una intervención del cauce sin procedimiento técnico, en el Condominio Faro de Oro, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realiza visita de verificación de la cual se genera el informe técnico N° 131-1495 del 21 de agosto de 2019, en el cual se concluye que:

*"Dentro de la pequeña fuente que discurre por el sitio con coordenadas geográficas 75° 26' 47.50 0 6° 2' 29.40 N en el condominio Faro de Oro se implementaron elementos como costales, plástico y maderos, al parecer como actividades de mitigación de procesos de socavación lateral del cauce; sin embargo, dichos elementos podrían causar cambios nocivos en la normal dinámica de la fuente"*

Que el día 28 de octubre de 2019, se realiza visita de control y seguimiento al informe técnico N° 131-1495 del 21 de agosto de 2019, de la cual se genera el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

informe técnico N° 131-2053 del 08 de noviembre de 2019, en el que se concluye que:

*“Aún se encuentran los costales con tierra, plástico y maderos, instalados dentro de la fuente hídrica que discurre dentro del condominio Faro de Oro, instalados al parecer como medida de mitigación de procesos erosivos de la fuente; sin embargo estos elementos no garantizan la estabilidad de las riveras, teniendo en cuenta que no se realizó estudio hidrológico e hidráulico de la fuente, que determinarían que este tipo de obras establecidas fueran las indicadas para mitigar los procesos erosivos. Al contrario dichos elementos podrían causar cambios nocivos en la dinámica normal de la fuente”.*

El informe técnico en mención fue remitido a las señoras ANA RIVAS, propietaria del predio y a la señora LESBIA AMPARO GIRALDO, administradora del Condominio Faro de Oro, con Oficio radicado N° 131-2053-2019.

Que el día 21 de noviembre, la señora ANA RIVAS URIBE, envía por correo electrónico un escrito el cual es radicado con el N° 112-6262-2020, en el cual expresa lo siguiente:

*“En el Condominio Faro de Oro el cuidado de las zonas comunes es responsabilidad del Consejo de Administración que delega labores en el Administrador y a veces en alguno de sus miembros.*

*Para cuando se subsanó la socavación (septiembre-octubre de 2018) el consejo estaba conformado por Daniel Moncada, Ana Rivas, Maria Elena Montoya y Patricia Pinedo, está en su triple condición de gerente de la firma constructora Conimar, esposa de Alejandro Robles realizador de la obra civil del condominio, y Presidente del Consejo de Administración. La acumulación de aguas de escorrentía, que en alguna ocasión ha atendido Cornare, tal vez pueda derivarse de la misma ejecución de la obra civil del Condominio que estuvo a cargo de Alejandro Robles y que bastantes y graves problemas de diversa índole nos dejó.*

*El cambio de vegetación (pasto para ganado) está representado en alrededor de doscientos árboles nativos que el Consejo ha sembrado en zonas comunes. Las recomendaciones de Cornare deben ser atendidas por la Constructora Conimar que según la licencia de construcción es responsable por la estabilidad de los terrenos”*

Que el día 11 de marzo de 2020, se realiza una nueva visita de verificación y con el fin de realizar control y seguimiento al informe técnico y Oficio remitido, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0488 del 13 de marzo de 2020, en el cual se observa y concluye que:

#### OBSERVACIONES:

*“Durante el recorrido se observa que persisten los costales con tierra, plástico y maderos, instalados dentro de la fuente y se observa que estos costales se han desplazado dentro del canal probablemente por la corriente.*

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia el inicio o permiso otorgado de trámite de permiso de ocupación de cauce por el Condominio FARO DE ORO ante La Corporación

#### CONCLUSIONES:

*Persiste la ocupación de cauce consistente en costales con tierra, plástico y maderos, instalados dentro de la fuente hídrica que discurre dentro del condominio Faro de Oro.*

*Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el condominio Faro de Oro diera inicio a trámite de ocupación de cauce o se obtuviera en mismo”*

Que la señora ANA RIVAS URIBE, allega escrito con radicado N° 131-2648 del 13 de marzo de 2020, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Para el caso de la referencia les ruego tener en cuenta la siguiente información:*

*En el sitio se formó espontáneamente alrededor del cauce un pozo profundo (como si se hubiera chupado la tierra), de alrededor cuatro metros de diámetro, afectando en parte la zona común y en parte un terreno privado colindante. Algunos metros aguas arriba se está formando otro de características similares.*

*Se remedió la parte de zona común con costales llenos de limo, muy bien compactados, respetando la dirección del cauce y el declive del terreno. Este lleno se mantiene estable y ha sido colonizado por el pasto. Ni el Consejo ni la Administración han colocado ni ordenado colocar el plástico”*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar ocupación de cauce dentro de la pequeña fuente que discurre por el sitio con coordenadas geográficas 75° 26' 47.50 O 6°2'29.40 N en el condominio Faro de Oro, ubicado en la vereda Chuscal del municipio de El Retiro, en el cual se ha implementado elementos como costales, plástico y

maderos, los cuales podrían causar cambios nocivos en la normal dinámica de la fuente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece EL CONDOMINIO FARO DE ORO, identificado con NIT N° 901.091.679-8, el cual es administrado por la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.953.412 y la señora ANA RIVAS URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.329.392

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0729 del 16 de julio de 2019
- Informe Técnico N° 131-1495 del 21 de agosto de 2019
- Informe Técnico N° 131-2053 del 08 de noviembre de 2019
- Oficio con radicado N° 131-2053 del 08 de noviembre de 2019
- Escrito con Radicado N° 112-6262 del 21 de noviembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-0488 del 13 de marzo de 2020.
- Escrito con Radicado N° 131-2648 del 13 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al CONDOMINIO FARO DE ORO, identificado con NIT N° 901.091.679-8, el cual es administrado por la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.953.412 y la señora ANA RIVAS URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.329.392, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al CONDOMINIO FARO DE ORO, a través de su administradora la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA y/o quien haga sus veces y a la señora ANA RIVAS URIBE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05607.03.35348  
Queja: SCQ-131-0729-2019  
Fecha: 17/03/2020  
Proyectó: CHoyos  
Revisó: JMarín/ Aprobó: FGiraldo  
Técnico: EDuque  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente